

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE N° 13497/2019

AUTOS: CORREA CRISTIAN FACUNDO c/ SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA s/ DESPIDO

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.634

Buenos Aires, 01 de Abril de 2026.

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones por intermedio de las cuales *Cristian Facundo Correa* promueve demanda por despido, diferencias salariales, agravamientos legales, daño por falta de prestaciones por desempleo y expedición de certificado de trabajo contra *Sociedad del Estado Casa de Moneda*, reclamándole la suma total y única de \$ 684.376,02.-

1.- Denuncia el demandante –a fs. 4/11-, haber ingresado *en diciembre de 2014 prestando tareas como monotributista facturando a nombre de la Universidad Tecnológica Argentina (U.T.N.) hasta el 01 de octubre de 2015 fecha en la cual se lo efectiviza y pasa a planta permanente*, denunciando que *nunca se le reconoció su real fecha de ingreso a la empresa (diciembre de 2014), asentando falsamente como fecha de ingreso (...) -y que-, pese a cumplir funciones propias como cualquier empleado de S.E. Casa de moneda y no había motivo que justificase esa deficiente registración*, no se procedió debidamente –según denuncia-; hasta que el 11/1/2018, la demandada lo despide omitiendo abonarle la correcta –según postula- indemnización, por lo cual inició el carteo postal que transcribe e -insatisfecho su reclamo- decidió instar la presente acción, practicando liquidación por las diferencias que estima se le adeudan, los agravamientos legales que considera consecuentes y el daño ocasionado por la falta de otorgamiento del seguro de desempleo, para todo lo cual ofrece la prueba que hace a su derecho y solicita se admita la demanda promovida, con costas a la demandada.

2.- Ya en forma exclusivamente digital -mediante escrito registrado según constancias de la pestaña *actuaciones* del sistema informático del 10/3/2023-, comparece a estar a derecho *Sociedad del Estado Casa de Moneda* quien -previo a contestar la demanda promovida en su contra-, cita como tercero obligado a la *Fundación Tecnológica Argentina Para El Desarrollo Social y Ambiental - Universidad Tecnológica nacional -*, en atención a que la actora denuncia haber facturado entre diciembre de 2014 y octubre de 2015 para la misma -citación resistida por el demandante y, admitido en esta sede ese rechazo-; luego de formular una pormenorizada negativa de los hechos denunciados en el escrito de inicio, niega derecho al actor para reclamar como lo hace -en tanto, afirma- el alegado *fraude a la ley desde diciembre de 2014 hasta el 01/10/2015, resulta infundado máxime cuando es el propio actor quien manifiesta que durante dicho periodo facturaba como trabajador independiente a nombre de Universidad Tecnológica Nacional (UTN)* -por lo cual-, ratifica el cálculo de la



liquidación por despido abonada para lo que –finalmente-, impugna la liquidación practicada y la procedencia de los agravamientos legales postulados, adjunta documentación consistente -entre otras-, en el Certificado de Trabajo del artículo 80 de la L.C.T. y la Certificación de Servicios y Remuneraciones en formulario PS.6.2; ofrece la prueba que hace a su derecho y solicita el rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas al accionante.

Por auto firme del 28/12/2023 se abrió a prueba de la causa y -producidas las mismas-, quedaron los autos en estado de dictar sentencia definitiva.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los términos en los cuales se encuentra trabada la *litis*, era carga procesal demandante acreditar la procedencia de los rubros que integran la liquidación que practica, en tanto no se discute la procedencia del despido sin causa adoptado por la *ex* empleadora en el envío postal adjunto a la propia demanda (art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo). Asimismo, era carga procesal del actor acreditar su derecho a la percepción de las diferencias salariales reclamadas, en virtud de lo normado en el art. 377 del C.P.C.C.N.

Lo antedicho en virtud de la agresión patrimonial que configura en general toda demanda, y en razón del adagio latino *ei incumbit probatio qui dicit non qui negat* que obliga a probar a quien afirma y no a quien niega, -en tanto aforismo vinculado a que los hechos negativos no corresponde sean objeto de prueba, al contrario de las afirmaciones-.

1) Prueba Documental.

En su ofrecimiento de prueba el actor solicitó -en los términos del art. 388 del C.P.C.C.N.-, que se intimara a la *ex* empleadora a acompañar el legajo personal demandante en su poder, lo cual ésta cumplió mediante presentación del 15/2/2024, en la que acompañó dos pdf -*documento portátil de formato digital*- que contienen digitalizadas las constancias relativas al accionante.

a. En la pág. 28/44 del pdf individualizado como *Legajo 1* por la parte demandada se observa que, en ocasión de completar de propio puño y letra el pre-impreso *Formulario de Designación de Beneficiarios del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio Decreto 1567/74* para ser entregado a la *Caja de Seguros S.A.*, el actor lo completó con su rúbrica y consignó en el pre-impreso Lugar y fecha: “...CABA 01/10/2015...”.

b. En la pág. 34/44 del mismo archivo digital, en ocasión de suscribir el pre-impreso *Formulario de Solicitud de Certificación de Servicios/Sueldo/Trabajo*, fechado el 12/9/2016 –o sea, más de un año después del instrumento referido en el acápite anterior- el actor, se dirigió al *Jefe de Gestión de Recursos Humanos* -para ser presentado ante el banco *Nación*-, ocasión en la cual consigna sus *Datos Personales*, a fin de solicitar “...tenga a bien extenderme una *Certificación de (...) Sueldo (...) de mis años trabajados en esta S.E. Casa de Moneda...*”, completando el ítem Fecha de Ingreso: “...1/10/2015...”.

c. La *Simplificación Registral - Constancia del Trabajador - Alta*, que figura en página 37/44 del pdf-, que expide pre-impresa la Administración Federal de Ingresos Públicos -en su *Original para el empleador*-, con Fecha – hora de envío: 2015-09-30



17:30:20 hs., quedó registrado en forma inalterable *Fecha de Impresión: 30/09/2015* y, completando el casillero *Firma del empleado y fecha de notificación* -con la rúbrica demandante-, la leyenda en forma manuscrita expresa: *20-10-15*.

d. En la página 38/44 del pdf figura digitalizado el *Contrato de Trabajo Período de Prueba* suscripto entre el actor y la demandada, el 1/10/2015.

e. En la pág. 43/44 figura el formulario pre-impreso de *Declaración Jurada Sobre Incompatibilidades Para el Desempeño De Una Función, Cargo o Prestación Contractual Remunerada Con o Sin Relación de Dependencia Decreto 894/2001*, en la cual el demandante declara bajo juramento no encontrarse incurso en la incompatibilidad que describe el formulario, ocasión en la cual completa de su puño y letra, suscribiéndolo, aclarándolo y consignando su número de documento de identidad: “...Bs. As....”, Fecha: “...01-10-15...”.

Del pdf individualizado por la ex empleadora como *Legajo 2*, se extrae:

f. En la pág. 14/40 del archivo figura digitalizado el formulario pre-impreso PS261 que expide el *Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social* para la *Administración Nacional de la Seguridad Social*, a fin de declarar -en forma juramentada- los datos que se remiten al organismo como *Notificación del Régimen de Asignaciones Familiares – Sistema Único de Asignaciones Familiares* en el cual, completando el formulario en forma manuscrita, el demandante de propio puño y letra completa los casilleros correspondientes a la totalidad de sus datos personales, suscribiendo al pie -con su firma y aclaración- Localidad: “...C.A.B.A., 01 de Octubre de 2015...”.

g. En la pág. 21/40 del pdf figura digitalizado el formulario pre-impreso F.572 *Declaración Jurada* que expide la A.F.I.P. del *Impuesto a las Ganancias – Régimen de Retenciones 4ta. Categoría* en el cual, con leyenda pre-impresa, afirma “...que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado esta declaración sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad...”, estampando el demandante su rúbrica, y completando en forma manuscrita la leyenda pre-impresa Lugar y Fecha: “...C.A.B.A., 01-10-15...”.

h. En la pág. 27/40 del pdf figura el pedido formulado por el actor en el mes de septiembre del año 2017 en el cual solicitó que su *ex* empleadora le expidiera una certificación de servicios para ser presentada ante la *Comisión Médica - Superintendencia de Riesgos de Trabajo*, a lo cual -tal como obra en pág. 28/40- la demandada facilita el pedido y, mediante el cual se dejó constancia de habersele entregado al demandante una certificación que consigna sus datos personales y laborales, en el que se observa que la certificación da fe, que el demandante “...ingresó a esta S.E. Casa de Moneda, CUIT N° 30-54667697-4, **el día 1 de octubre de 2015**, revistiendo en la actualidad la función de maquinista inicial Mecánica -CutPack III, de lunes a viernes...”.

(Los resaltados, no coinciden con los del original)

h.1. Idéntico pedido y certificación expedida para ser entregada al Banco Nación -consignando los mismos datos referidos, y aclaración precedente- figura en la página 33/40 del pdf del legajo personal demandante.



i. En las páginas 30/40, 34/40, 35/40, 36/40, 37/40, 38/40, 39/40 y 40/40 del pdf, figuran –respectivamente- las notas/memorando internos remitidos por la *Gerencia de Recursos Humanos* a *Gerencia General*, a fin de comunicar las solicitudes de suplencias para los trabajadores que desempeñaban las categorías 8, 9 y 10, individualizándose los reemplazos de: *D’anello Rubén* por el período *13/2/2017 hasta 28/2/2017*; para el de *Álvarez Carlos* por el período *1/3/2017 hasta 5/3/2017*; para el de *Carmona Stella* por el período *6/3/2017 hasta 10/3/2017*; por el reemplazo de *D’anello Rubén* por el período *29/5/2017 hasta 18/6/2017*; por el de *D’anello Rubén* por el período *17/7/2017 hasta 31/7/2017*; por reemplazo del mismo *D’anello Rubén* por el período *1/8/2017 hasta 6/8/2017*; para reemplazar a *Navarro Gustavo* por el período *14/8/2017 hasta 20/8/2017*; y –finalmente-, para reemplazar a *Abraham David* por el período *25/9/2017 hasta 30/9/2017*.

La agregación de la documentación referida, se tuvo presente e hizo saber por auto firme del 19/2/2024.

2) Prueba pericial contable.

Mediante escrito registrado en el sistema informático el 9/12/2024 Marta Lidia Rizzo -perito contadora desinsaculada en autos- produjo su informe.

a. Al responder el *punto 1)* del cuestionario pericial propuesto por el demandante, requiriéndosele informe sobre los libros laborales y contables de la *ex* empleadora, la idónea detalló los exhibidos informando que “...*Los registros, en sus aspectos formales y en cuanto han sido objeto de compulsión como consecuencia del presente informe, no revelaron hechos observables, es decir sin enmiendas, raspaduras, espacios en blanco ni interlineaciones...*”.

b. Al dar respuesta al *punto 2)* del cuestionario pericial propuesto por el actor, requiriéndosele el detalle de las *remuneraciones percibidas por el trabajador en los últimos dos años de relación laboral discriminada mes a mes y rubro por rubro*; respondió, remitiéndose a la “...*lectura del Anexo I, que forma parte del presente Informe, confeccionado a partir de los recibos de haberes brutos liquidados por la demandada en los últimos 24 meses completos más el mes del distracto y su liquidación final, conteniendo cada uno de los ellos detalle de conceptos liquidados con sus correspondientes importes, mes por mes, coincidentes a su vez con los importes declarados al confeccionar el Certificado de Trabajo Art. 80 LCT. 20744, el cual he verificado con su exhibición...*”.

c. Por su parte, al dar respuesta al cuestionario pericial propuesto por la *ex* empleadora –en el *punto 1)*–, requiriéndosele indique si el actor se encontraba debidamente registrado, la fecha de ingreso, la categoría que ostentaba dentro del escalafón interno de *Sociedad del Estado Casa de la moneda* y la función que desempeñaba; respondió afirmativamente, en tanto “...*Así se verifica, de acuerdo a encuadre realizado por la demandada, cuya documentación exhibida a continuación se detalla: - Constancia de ddj Sistema de Simplificación Registral AFIP - Recibos de Haberes - Certificado Art. 80 LCT 20744 - AFIP - - Certificación de Servicios y Remuneraciones PS.6.2. –ANSES.-*

En base a los elementos citados, se verifica su registración, con el siguiente encuadre: Fecha de Ingreso 01 / 10 / 2015 Fecha de Cese 11 / 01 / 2018 Motivo de la desvinculación 26 – Despido Art. 245 LCT. Categoría Laboral 999999 – Sin categorías –



Puesto - 4132 – Empleados de servicios de apoyo a la producción. CCT Aplicable 999999 - Excluido de CCT Oficio u ocupación s/Certificación de Servicios Form.PS.6.2 ANSES Inicial maquinista Categoría Laboral s/Recibo 06 (Del inicio hasta el mes de Febrero/2017) 07 (Desde 03/2017 hasta la baja en 01/2018)...”.

d. Al responder el *punto 3)* del cuestionario pericial propuesto por la ex empleadora requiriéndosele informe, si *los certificados art. 80 LCT que se adjuntan a la presente, se encuentran confeccionados conforme los datos volcados en los libros de esta Casa; a lo cual respondió afirmativamente, y dejó constancia de haber verificado “...la concordancia entre los recibos de liquidación de haberes (Anexo I) y las sumas declaradas mensualmente que surgen del Certificado Art. 80 LCT 20744...”.*

e. Al requerirle la demandada a la experta –en el *punto 7)* del cuestionario pericial que ofreciera-, que informe *si se le abonó al actor la liquidación final e indemnización art. 245 LCT mediante depósito judicial; respondió haber verificado “...en extracto de cuenta corriente en Pesos Nro. 0000123351 abierta a nombre de la demandada Sociedad del Estado-Casa de Moneda - Sucursal Plaza de Mayo del Banco de la Nación Argentina, débito con fecha 19/01/2018 con cargo a dicha cuenta corriente, registrado bajo comprobante Nro. 5177847 por la suma de \$ 132.709.00, coincidente con el neto que surge de recibo de liquidación final correspondiente al actor, que también se exhibe...”.*

Los resaltados, no necesariamente coinciden con el original.

La pericia mereció impugnación de ambas partes.

3) Prueba testimonial.

Mediante la utilización de la plataforma digital *zoom* se produjo la prueba testimonial.

a. A la audiencia del 11/12/2024 se conectó en forma remota Navarro – propuesto por el actor- quien declaró “...*Que del actor fue compañero de trabajo. Que el testigo trabaja en la Casa de la Moneda (...) ¿Usted cuando ingreso a trabajar en la Casa de la Moneda? (...) En el año 1999 (...) ¿Usted que tareas realiza en la Casa de la Moneda? (...) en la parte de impresión de billetes, en la parte productiva (...) ¿Cuándo lo conoció al actor? (...) en el 2014 aproximadamente, porque fue cuando yo estaba a la noche, se jubilo un compañero mío, me pasaron a la noche, y así fue mas o menos como nos fuimos conociendo (...) ¿Qué tareas realizaba el actor allí? (...) emparejado y corte de billetes. ¿Cómo lo sabe? Porque compartíamos el mismo taller. ¿Dónde trabajaron juntos? En un sector que se llama Billetes, emparejado y cortes, es una maquina que se llama Cutpack. ¿Dónde era? En el domicilio de la Casa de Moneda, Antártida Argentina 2085. Ahí esta el domicilio de la Casa de la Moneda (...) ¿Qué días y que horarios trabajaba el actor? (...) yo lo conocí en el horario de la noche, de 22:00hs a 06:00hs. Trabajábamos de lunes a viernes, y según la demanda, teníamos que trabajar sábados y domingos, y a veces los feriados también, en horas extras. Los sábados y domingos generalmente había mucha demanda de impresión de billetes, y teníamos que trabajar sábados, domingos y a veces los feriados también. ¿Cómo lo sabe? Porque yo trabajaba con él (...) ¿Con que frecuencia lo veía al actor en circunstancias laborales? (...) todos los días, en el horario que mencioné, en el horario de la noche, de 22 a 06, de lunes a viernes, y como dije a veces los sábados y los*



domingos también, los sábados, domingos y feriados, teníamos otro horario, era de 18:00 a 06:00hs, hacíamos 12 horas. Los días ordinarios como ser de lunes a viernes era de 22 a 06. ¿Cómo sabe el horario de los sábados, domingos y feriados respecto del actor? Porque trabajábamos juntos. Estábamos en el mismo horario, en la misma área (...) ¿Cómo estaba compuesto el salario de actor? (...) No se bien lo que ganaba, pero siempre mas o menos supe que por la actitud de él, que siempre estaba por debajo de lo que se cobraba. Yo ya venia con una antigüedad, venia con una categoría, pongo el ejemplo mío, y el estaba siempre por debajo (...) ¿Hasta cuándo trabajo allí el actor? (...) Fue que lo echaron durante la gestión de Macri, no recuerdo bien si habrá sido en el 2018, por ahí. Durante la gestión de Macri. Creo que fue en 2018, me parece que lo echaron (...) Para que detalle ¿Que tareas realizaba el actor? (...) en el área que estábamos, yo digo Emparejado y corte, como mencione era una maquina cutpack, que requiere de varias personas, que requiere de un maquinista, ayudantes, que es todo lo que es corte del billete, era el maquinista uno, y después éramos todos ayudantes (...) ¿A que categoría se correspondían las actividades que realizaba el actor? (...) en ese momento, porque eso va cambiando, yo en ese momento tenia una categoría 10 cuando yo pase del área de mecánica al área de Cutpack (...) ¿Qué tareas realizaba usted en “Impresión de billetes”? (...) en el área cutpack, emparejado y corte. ¿En que año paso a Cutpack usted? Habrá sido por el 2016 (...) Respecto de “...que requiere de un maquinista, ayudantes...” ¿usted que era? (...) ayudante...”.

b. A la audiencia del 12/12/2024 se conectó Ornetti –propuesto por el demandante-, quien declaró “... ¿Usted cuando ingreso a trabajar en Casa De Moneda? (...) 13 de febrero del 2013 (...) ¿Usted que tareas realiza en Casa De Moneda? (...) Ahora yo soy mecánico en la parte de mantenimiento (...) ¿Cómo conoce al actor? (...) trabajábamos en la parte de producción los dos, yo lo conocí porque el estaba trabajando cerca de la maquina de donde yo trabajaba, trabajábamos en el mismo turno y lo conocía como compañero de trabajo, trabajaba a dos metros mío (...) ¿Cuándo ingreso a trabajar en Casa De Moneda el actor? (...) seria a fines del 2014 aproximadamente (...) Porque compartimos, no el mismo puesto de trabajo, pero si el mismo recinto donde trabajábamos (...) ¿Dónde trabajaron juntos? (...) Yo estaba en una maquina donde enumeraba billetes y el estaba en una máquina en frente mío donde cortaba billetes, nosotros hemos compartidos horas extras de trabajo en la maquina donde yo trabajaba, asique hemos compartido trabajo. ¿en que domicilio era? Creo que es Av. Antártida Argentina 2285 si no me falla la memoria. No estoy seguro si es 2285 pero esa es la dirección (...) ¿Qué tarea realizaba el actor? (...) El empezó en la parte de preparación de papel y resmado de papel para cargar la maquina donde él trabajaba, y después termino como ayudante de la máquina. Primer ayudante de la máquina. Que consistía en asistir al maquinista, en todo el proceso que conlleve el corte de papel en la máquina, la preparación del papel para ponerlo a cortar, y solucionar cualquier inconveniente que la maquina pudiese tener en el proceso del cortado de papel (...) Porque lo veía. Lo veía diariamente, inclusive a veces lo podíamos llegar a charlar (...) ¿Qué días y que horarios trabajaba el actor? (...) El horario de trabajo era de lunes a viernes de 22 a 06, pero también podíamos llegar a hacer horas extras fines de semana y feriados de 18:00 a 06:00 (...) Porque compartíamos horas extras juntos (...)



¿Cómo se controlaba el horario de ingreso y egreso del actor? (...) nosotros tenemos una tarjeta magnética que tenemos que marcar al ingresar al recinto de casa de moneda y al salir (...) Porque es la forma de fichada que tenemos nosotros en el trabajo, es la forma de fichar en el trabajo (...) ¿Cómo estaba compuesto el salario del actor? (...) el monto en esa época no lo recuerdo bien precisamente, pero nosotros aproximadamente cobramos al año 12 sueldos, y tenemos dos gratificaciones mas que serian 2 sueldos y un cuarto más, a parte del aguinaldo (...) ¿Cómo sabe que el actor cobraba estas gratificaciones? Porque es lo que cobramos todos los empleados que cobramos ahí, es parte de nuestro salario (...) ¿Usted que periodos trabajo junto con el actor? (...) Yo creo que trabaje hasta principios de enero del 2018 con él, aproximadamente, hasta su desvinculación prácticamente (...) ¿A que categoría correspondían las tareas que menciono del actor? (...) En ese momento, cuando el ya era ayudante de máquina, la categoría que le correspondía era la 10 y el tenía la 6 o 7, no recuerdo bien, era una de las dos. ¿Cómo lo sabe? Porque lo hemos charlado, inclusive nosotros para hacer el parte de maquina teníamos que poner la categoría que teníamos (...) ¿Desde que fecha usted se encuentra en “mecánica”? (...) mediados del 2021 aproximadamente...”.

c. En la misma ocasión –y de idéntica propuesta que el anterior- se conectó Contreras, quien declaró “... ¿Cómo conoce al actor? (...) compañero de trabajo en su momento. ¿Dónde trabajaron juntos? En Casa de Moneda Sociedad del Estado (...) ¿Usted cuando ingreso a trabajar en Casa De Moneda? (...) mayo del 2012. ¿Hasta cuando trabajo allí? Hasta febrero del 2018 (...) ¿Usted que tareas realizaba en Casa De Moneda? (...) Primer ayudante de máquina (...) ¿Con que frecuencia lo veía en circunstancias laborales al actor? (...) Cuando ambos estábamos al turno noche compartíamos el mismo sector. Ambos estuvimos en el mismo sector a la noche, 22:00 a 06:00 de la mañana (...) ¿Cuándo ingreso a trabajar allí el actor? (...) El entro mucho después, en el 2014 habrá entrado. ¿Cómo lo sabe? Porque entro mas o menos con mi hermano, que también trabaja ahí, y entraron mas o menos juntos (...) ¿Qué tareas realizaba el actor en Casa De Moneda? (...) el era ayudante también de máquina. ¿Cómo lo sabe? Porque la maquina que trabajaba él estaba al lado de la maquina de nosotros (...) ¿Qué tareas realizaba como “ayudante de maquina” el actor? (...) el estaba en la parte de emparejado de papel, y carga de papel a máquina. ¿Cómo lo sabe? Porque al estar en la máquina de al lado, todos sabíamos quien hacia sus tareas, y hacíamos casi todos lo mismo en distintas máquinas (...) ¿Qué días y que horarios trabajaba el actor? (...) calculo que de lunes a viernes porque era el horario normal, de 22 a 06 eso siempre, después algún otro feriado también, y fin de semana también hacíamos, sábados y domingos, ahí ya el horario era otro. ¿Cuál era el horario de los fines de semana? Sábado y domingos de 18:00 a 6:00am. ¿Cómo lo sabe? Hemos compartido sector muchos fines de semana, y otros fines de semana nos tocaban distintos sectores, las horas extras era a lo que había (...) ¿Quién era el superior del actor? (...) el tenía otro encargado, no te sabría decir el nombre, estábamos en el mismo lugar pero eran distintos encargados (...) ¿Cómo estaba compuesto el salario del actor? (...) se que él cobraba menos que nosotros, así como otros compañeros, por el hecho que siempre venia UPCN que era en ese momento el gremio, no se quien estará ahora, pidiendo la



recategorización de los compañeros que estaban mas bajo de sueldo. ¿Qué le abonaba Casa De Moneda al actor? A nosotros nos pagaban sueldo, aguinaldo, y despues nos pagaban un “negro”, así le decíamos nosotros, que eran como dos medio aguinaldos, uno en octubre y otro en noviembre. Medio Aguinaldo en octubre, y medio aguinaldo en noviembre, y después los aguinaldos comunes que tiene todo el mundo, en julio y diciembre. ¿Cómo lo sabe? Por lo menos yo cuando ingrese, ya te especificaban el sueldo, las vacaciones, que te pagaban un “negro” aparte, todo eso estaba en el contrato, y cuando ingrese yo éramos 6, y a los 6 le habían dicho lo mismo (...) ¿Usted que periodos trabajo junto con el actor? (...) trabajé en el 2017, habré trabajado mayo del 2017 hasta enero del 2018 (...) ¿Qué categoría tenía el actor? (...) creo que la 7, porque a él nunca lo recategorizaron, yo entre con la 7, que entraba la mayoría, que entraban a taller, y a muchos no los recategorizaron nunca. ¿Cómo lo sabe? Porque UPCN en un año hizo recategorizaciones, pidió recategorizaciones, hubo movilización, y a nosotros nos llevaron a donde correspondía por ser ayudantes de máquina, pero se que no a todos se la dieron (...) ¿Qué categoría tiene el ayudante de maquina? (...) el ayudante de máquina, las tareas que realizábamos nosotros era categoría 10 (...) ¿Cómo ingreso el actor? El testigo contesto: muchos eran familiares, el papa trabaja también en Casa De Moneda (...) ¿Cómo se liquidaban “los negros”? (...) **Eso estaba todo en blanco...**”.

d. A la audiencia del 27/5/2025 se conectaron los testigos Parera y De Luca propuestos por la ex empleadora, los cuales reconocieron sus respectivas firmas insertas en los instrumentos que acompañó la demandada a su escrito de contestación de demanda el 10/3/2023.

Sólo los testigos propuestos a instancia demandante se encuentran impugnados en tiempo oportuno por la demandada.

4) Prueba documental controvertida.

Aun cuando desconocida categóricamente por el actor -en ocasión del traslado del artículo 71 de la L.O.-, la demandada acompañó al escrito de contestación de demanda la digitalización de un documento autenticado individualizado con sello de numeración 46592 denominado *Convenio Marco de Cooperación y Asistencia* -cuya firma reconoció en audiencia la testigo De Luca, sin reproche demandante-, mediante el cual se instrumentó el acuerdo celebrado en este ejido capitalino el 26/12/2012, celebrado entre la demandada y la Facultad Regional San Nicolás de la Universidad Tecnológica Nacional, representadas por sus respectivas autoridades, legalmente facultadas para la celebración del referido convenio de colaboración.

Dicho acuerdo establecía expresamente –en su cláusula *Primera*- que “...El objeto del presente convenio es la mutua colaboración entre las partes en todas aquéllas actividades que hagan al mejor cumplimiento de los fines de los signatarios, o que permitan brindar un servicio a la comunidad de sus respectivas jurisdicciones o áreas de influencia...”.

La cláusula *Segunda*, establece expresamente que -ambos signatarios- “...A tal efecto podrán: a) Brindarse **mutuo apoyo** mediante asesoramiento y transferencia de información científica y técnica de que se dispusieran. b) Integrar comisiones de trabajo



para realizar estudios de interés común. c) Facilitar el acceso de las partes a laboratorios, instalaciones, plantas, archivos, bibliotecas y otros, propiedad de una de las signatarias. d) Preparar y promover trabajos en común de interés para las partes en cualquiera de las áreas de la tecnología en que ambas desarrollen en común sus actividades. e) Conjuntamente realizar trabajos de interés para la comunidad, resulte ésta beneficiaria directa o indirecta a través de organismos de constitución mixta o paraestatales, entidades sin fines de lucro u otros. f) Realizar cualquier actividad de interés para las partes o cuya finalidad sea de bien público. g) La propiedad intelectual de los resultados obtenidos será compartida entre las partes signatarias... ”.

La cláusula Tercera del convenio disponía expresamente “...A los efectos de la instrumentación del presente Convenio, las partes promoverán las **acciones necesarias con el objeto de organizar, planificar y controlar la realización y desarrollo de estudios, tareas y acuerdos específicos necesarios** para lograr el cumplimiento de los fines previstos... ”.

La cláusula Cuarta del convenio establecía expresamente “...A tales efectos, **las partes acuerdan:** a) Procurar el cumplimiento del presente. b) Coordinar las **mutuas prestaciones** haciéndolas compatibles con las **necesidades de las partes**. c) Evaluar la implementación de acuerdos, para el desarrollo de temas específicos que sean necesarios llevar a cabo **entre los signatarios, entre éstos y terceros, sean entes nacionales, provinciales, municipales de carácter mixto o paraestatal, o entidades sin fines de lucro y otros**. d) Coordinar los estudios, propuestas y proyectos específicos que se lleven a cabo dentro del marco de los objetivos establecidos en el presente convenio. e) Realizar el seguimiento del desarrollo de los **trabajos convenidos**, alcances, cronogramas e informes de avance de las **respectivas etapas acordadas**... ”.

La cláusula Quinta del acuerdo celebrado entre los signatarios establecía “... Las partes **acuerdan** que los **aspectos administrativos y financieros** relacionados con los proyectos y actividades concretas que se desarrollen, deberán establecerse a través de **Programas de Asistencia Técnica y Planes de Trabajo Específicos**... ”.

La cláusula Sexta, expresamente establecía “...El Presidente de “El Organismo” estará facultado para definir, suscribir o instrumentar con “La Facultad” los programas de Asistencia Técnica y los Planes de Trabajo Específicos **en las respectivas áreas** que resulten necesarios, siendo de su competencia la **autorización y aprobación de los recursos financieros** que se estimen aplicar **a la ejecución** de los Programas de Asistencia Técnica y los Planes de Trabajo Específicos suscriptos por El Presidente de “El Organismo”. **Por la otra parte**, el Decano de “La Facultad” será el encargado de **definir, suscribir o instrumentar** los programas de Asistencia Técnica, **autorizando y aprobando la asignación de recursos** necesarios... ”.

La cláusula Séptima, disponía expresamente “...El presente convenio tendrá una duración de dos (2) años prorrogándose automáticamente por igual período, si no existiera acto de expresa renuncia o rescisión bilateral para ponerle término. En todos los casos, la rescisión no podrá afectar **programas concertados en que participen terceros o el beneficiario resulte ajeno a las partes signatarias del presente**. En caso de rescisión, la



*misma operará por **acto administrativo expreso** y no surtirá efecto sino después de transcurridos tres meses de preaviso... ”.*

*La cláusula Octava, establecía “...En el marco del presente convenio, las partes conjuntamente **podrán brindar servicios a terceros dentro de los objetivos y fines enunciados**, debiéndose **en cada caso acordar los recursos que deberán los comitentes aportar**, los que serán administrados por las partes **conforme el acuerdo que al efecto establezcan oportunamente...** ”.*

*Finalmente, en la cláusula Novena del convenio se estableció en forma expresa “...A todos los efectos, las partes fijan domicilio: “El Organismo” en la Avenida Antártida Argentina N° 2085 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y “La Facultad” en Colón Nro. 332 – San Nicolás; donde tendrán validez todas las notificaciones judiciales y extrajudiciales. Asimismo, ambas partes se someten a la competencia de los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, renunciando a cualquier otra que pudiera corresponder. En el supuesto caso que se suscite algún tipo de controversia entre las partes, las mismas de común acuerdo se someterán –**antes de iniciar acción judicial-** a una **Comisión Arbitral**, integrada por dos (2) miembros, **los cuales serán designados por las mismas...** ”.*

Los resaltados, no necesariamente coinciden con los del original.

5) Ponderación de la prueba producida.

Tal como se anticipara, la carga probatoria de la procedencia del reclamo se encontraba a cargo del demandante.

En consecuencia –básicamente- el actor debía demostrar que prestó servicios con anterioridad a la fecha de ingreso consignada en los recibos de sueldo expedidos de conformidad con lo normado en el art.140 de la L.C.T. -y acompañados a la propia demanda-, y que se le negó -por culpa de la demandada- el pago del seguro por desempleo legalmente establecido.

a. En relación a la primera controversia, debe decirse que no sólo el actor omitió co-demandar a la Universidad Tecnológica Nacional (o, a la Fundación Regional San Nicolás) que denuncia en el escrito de inicio como partícipe de la denunciada maniobra fraudulenta -sino que-, al momento de contestar la demanda promovida en su contra, la demandada pretendió citar como tercero en los términos del artículo 94 del C.P.C.C.N. a dicha institución educativa, a lo cual el actor se opuso en forma terminante.

Ni el actor en la demanda explica ni de la prueba producida se extrae, que la facturación como contribuyente autónomo obedeciera a un pretense concilio fraudulento.

No se explica así, el contrato de trabajo a prueba celebrado entre el actor y la demandada obrante en el legajo personal, cuya agregación no mereciera reproche luego de haber requerido la intimación del art. 388 del C.P.C.C.N.

De haberse podido oír al ente educativo denunciado se hubiera podido aclarar -tal vez- la relación entre la demandada y el organismo, que no sólo con ella celebra contratos/convenios por cuanto de la autopista informática de acceso público también pueden extraerse datos reveladores de la relación –pretendidamente inculpatória- denunciada.



1. Así, la **Fundación Tecnológica Argentina para el Desarrollo Social y Ambiental** aparece en registros administrativos nacionales, vinculada a convenios específicos: *“...Como tal, aparece referida como entidad orientada a proyectos que combinan innovación tecnológica con impacto socio-ambiental, similar a otras organizaciones de desarrollo tecnológico en el país.*

Conforme constancias del Senado de la Nación Argentina.

Actividad Registrada: Se ha documentado su participación en convenios y facturaciones de servicios técnicos, específicamente relacionados con el relevamiento y adecuación.

Enfoque Socio-ambiental: Su nombre indica un enfoque en la tecnología aplicada al desarrollo social y la protección ambiental en Argentina...”.

Se observa como *Nota* que esta organización, aparece en documentos oficiales del Senado de la Nación como entidad contratada (ej. HSN-5093/2012).

2. En relación a otras entidades con fines similares, recomienda explorar las siguientes organizaciones destacadas en el ámbito tecnológico y ambiental: Fundación TAEDA (Desarrollo sostenible con innovación), Fundación INVAP (Proyectos tecnológicos socio-ambientales), CEDyAT (Centro de Desarrollo y Asistencia Tecnológica), RedTISA (Tecnologías para el desarrollo inclusivo sustentable), Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), Fundación TAEDA – Desarrollo sustentable con innovación...”.

3. En relación a la búsqueda "Fortalecimiento Institucional de CAMOAR" (Casa de Moneda S.E.) que también aparece como de acceso público -con sólo tipografarlo en el buscador web-, se puede observar que dicho convenio –tal como el que en este pleito desconoció el actor- *“...refiere a un conjunto de acciones y tareas de asistente técnico destinadas a mejorar las capacidades operativas, administrativas y organizativas de la entidad. En ese sentido este proceso busca optimizar el funcionamiento de la institución mediante la asistencia técnica especializada.*

Contexto: Generalmente enmarcado en la contratación de personal o consultores para llevar a cabo mejoras estructurales.

Objetivo: Elevar la eficiencia y eficacia de la Casa de Moneda S.E. mediante el fortalecimiento técnico.

Alcance: Abarca tareas técnicas definidas previamente para cumplir con los objetivos institucionales de la organización...Fortalecimiento Institucional de CAMOAR” realizando tareas de asistente técnico determinadas previamente.

Así, en la voz *Convenio Marco de Cooperación y Asistencia entre Sociedad Del Estado Casa De Moneda y la Facultad Regional San Nicolás De La Universidad Tecnológica Nacional*, se observa:

“...Este convenio marco establece un marco de colaboración entre la Sociedad del Estado Casa de Moneda y la UTN Facultad Regional San Nicolás para desarrollar actividades conjuntas de cooperación, asistencia técnica, capacitación, investigación y desarrollo de interés mutuo. Estos acuerdos suelen derivar en proyectos específicos para fortalecer la tecnología y la producción, impulsando el intercambio de conocimientos.



Detalles Generales Típicos de estos Convenios:

Objetivo: Promover la cooperación técnica y científica entre la empresa pública (Casa de Moneda) y la institución académica (UTN), facilitando la transferencia de tecnología y la capacitación.

Acciones: Realización de estudios, proyectos de investigación, pasantías para estudiantes, cursos de formación, y asesoramiento técnico conjunto.

Convenios Específicos: El acuerdo marco no implica compromisos económicos directos; estos se detallan en convenios específicos posteriores para cada proyecto concreto.

Alcance: Fortalecer la producción, la innovación y el desarrollo regional... ”.

Figura como Nota, que la “...información general se basa en la estructura estándar de convenios UTN y la búsqueda no arrojó la fecha específica de firma de este convenio particular en este momento... ”.

La información precedente se extrajo de la red informática de acceso público, en tanto no fue traída a este pleito la entidad que el actor denunció en demanda como partícipe de la maniobra que sustenta su reclamo por antigüedad mal calculada. Aun cuando durante el vínculo ningún reproche formuló al respecto y sólo lo hizo más de quince días después de ser despedido.

Lo antedicho no puede sino ser ponderado en los términos del artículo 163 inciso 5º, párrafo 2º del C.P.C.C.N.

En el sentido apuntado, la última parte del inciso 5 del artículo 163 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, expresamente establece “...*La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones...*”.

Tampoco nada dijo el actor del contrato de trabajo a prueba que se diferenciaba claramente de la pretendida vinculación fraudulenta –recién una vez disuelto el vínculo con la demandada-, y por la cual se pretendía haber sido contratado en una suerte de vinculación diversa a la real.

Por tales fundamentos el reclamo formulado por el actor anclado en la pretensa fragmentación de su antigüedad carece de sustento, por lo cual deberá desestimarse (artículo 499 del Código Civil -actual artículo 726 del Código Civil y Comercial de la Nación-).

b. Como en este pleito el actor –tampoco- produjo prueba alguna en relación a la carencia del seguro de desempleo reclamado, debió accederse también a la autopista informática para obtener la resolución de la controversia.

No puede obviarse que en la demanda, el actor en el punto *VIII* de fs. 7 vta. -del expediente *en soporte papel*, y pág. 8/16 del pdf del escrito de demanda digitalizado- denunció que, por *ley 24013 se estableció a favor de los trabajadores amparados bajo Ley de Contrato de Trabajo una prestación a fin de dar contención para los casos de desempleo. Pero cuando mi mandante pretendió percibirla, la ANSES, organismo que tiene a su cargo el pago, no admitió el inicio del trámite por ser “trabajador del Estado”.*



El actor ni siquiera explica en qué sentido se concretó la negativa –si en forma personal, o a través del sitio web del organismo-, en el cual –dicho sea de paso- se observan las vías de acceso para formular la petición.

En ese sentido, la página Argentina.gob.ar, informa –con el título *Tramitar la prestación por desempleo*-, que *Si sos trabajador en relación de dependencia (comprendido en la Ley 24.013 de Contrato de Trabajo) despedido sin justa causa, por finalización de contrato o por causas externas a vos, podés solicitar la prestación por desempleo en ANSES.*

A tal efecto, informa que el trámite *Gratuito*, puede ser requerido, *Con Turno Semipresencial*.

En ese sentido, aclara que “...Podés solicitar esta prestación si fuiste despedido sin justa causa, por finalización de contrato o por causas externas a vos, siempre y cuando hayas estado trabajando en relación de dependencia comprendido en la ley 24.013 de Contrato de trabajo. Durante la vigencia de la prestación tenés derecho a asignaciones familiares y a la obra social a la que estabas afiliado...”.

En modo alguno el actor apuntaló su difusa denuncia en el sentido propiciado, lo cual pareciera querer asimilar a una especie de condena por daño moral reclamada, por la –presunta- falta de otorgamiento del beneficio. Y en ese sentido, la jurisprudencia también es refractaria a ese tipo de pedido.

Ello por cuanto -sin perjuicio de que no se ha acreditado y/o explicitado en la demanda siquiera superficialmente la configuración de los presupuestos que harían posible tal resarcimiento-, lo cierto es que reiterada jurisprudencia del fuero y calificada doctrina sostuvieron que la Ley de Contrato de Trabajo estatuye un sistema indemnizatorio *tarifario* y -como tal-, omnicomprendivo de todos los perjuicios que pudiera acarrearle al trabajador la disolución del vínculo laboral, sin que medie justa causa dispuesta en forma unilateral por el empleador.

A todo lo antedicho debe agregarse que es necesario destacar que en el caso, cualquiera sea la situación del trabajador ante un despido in-causado, la Ley de Contrato de Trabajo cubre en forma razonable el principio de *indemnidad*, aún en el sistema *tarifario* que representa.

Todo sistema *forfatorio* –o de tarifa-, engloba en sí los múltiples daños que pueden comprender una pretensión indemnizatoria, incluyendo el *daño moral*.

En el presente caso y ante un sistema que cubre razonablemente las expectativas indemnizatorias no corresponde hacer lugar al *daño moral*, ya que el mismo se encuentra comprendido en las prestaciones que la ley establece.

La jurisprudencia ha entendido así que “...en las indemnizaciones tarifadas como son las del despido o las de los infortunios laborales por la ley 9688, no es procedente por su misma naturaleza el acogimiento del rubro *daño moral*, al cubrir la tarifa todo el *daño sufrido por el damnificado o despedido*”. (C. Apels. Trelew, 1ª, 06/03/1995 - Villalba, Luis Dardo v. Roseda S.A.). CHU 02995.

Sobre el tema del *daño moral* en los despidos, la jurisprudencia se ha pronunciado en varias oportunidades y así, se entendió que: “La indemnización prevista por el art. 245 LCT es tarifada, lo que implica que la misma ley establece la fórmula de cálculo,



excluyendo toda otra reparación por causa del despido, ya que es de la esencia de las reparaciones tarifadas que el titular carezca de legitimación para obtener una suma superior a la tarifa, demostrando que ha experimentado daños no contemplados por ella, y el obligado, a su vez para pagar menos aduciendo la inexistencia de todo daño, o que la indemnización excede su valor real.”(Ley 20.744 art. 245, C.N.A.T. Sala VI, Sentencia 21-04-1994, Capón Filas - Fernández Madrid “Cámpora, Carlos c/ García, Bonifacio s/ despido”).

“El legislador, al establecer la indemnización tarifada del art. 245 LCT, previó mediante dicha sanción todo tipo de daño patrimonial o extra-patrimonial originado por la pérdida del trabajo. El argumento vertido por el actor para la pretensión de la indemnización por daño moral y que consistió en que ante la rescisión del contrato vería afectado su nivel de vida pues no contaría con sus ingresos habituales, no constituye un argumento eficaz en tal sentido por cuanto no se advierten conductas que, por su ilicitud, deban ser indemnizadas más allá de la reparación de la norma citada” (C.N.A.T. Sala IX, Expte. N° 18455/02 sent. 11115 5/12/03 “Cappello, Alfonso c/ Ferro Enamel Argentina S.A. s/ despido” Pasini - Zapatero de Ruckauf).

“Cuando la injuria provocada por la empleadora se aprecia debidamente reparada por el régimen tarifado aplicable debe desestimarse el reclamo por daño moral. En orden a esta conclusión es necesario ponderar el criterio restrictivo con el que corresponde evaluar la invocación y prueba acerca de daños adicionales a los razonablemente contemplados en la tarifa, y -en sana crítica- también corresponde evaluar los términos precisos en que se trató y se desarrolló el litigio del que no surgen en el caso circunstancias específicas serias que involucren actitudes patronales que merezcan una reprobación particular y autónoma” (C.N.A.T. Sala VI, Expte. N° 11929/04 sent. 59583 17/5/07 “Demaría, Verónica y otro c/ Sworn College S.A. s/ despido” Fera - Fontana).

En este caso no existió una conducta que en el acto del despido produzca ilícita y culpablemente *daños* con respecto a derechos del trabajador distintos de la *pérdida del empleo*. Y ya se hizo referencia a que la imposibilidad de conseguir otra ocupación remunerada se encuentra desvirtuada por la prueba arrimada –mejor dicho, su omisión- por el propio demandante.

No puede considerarse involucrados ni conculcados otros derechos *extra-patrimoniales* (el *honor*, la *dignidad*, el *buen nombre*) del trabajador, distintos de aquellos que la compensación tarifada viene a resarcir. Por lo tanto no se configuran los presupuestos de hecho a los que la ley imputa obligación de indemnizar por fuera de la tarifa establecida en la L.C.T.

No se incurre en *responsabilidad civil extracontractual*, en cuyo caso procede la reparación del *daño moral* ocasionado al dependiente.

Cabe destacar que no ha existido -ni menos aún que se hubiera acreditado- conducta dañosa que pudiera dar origen a una responsabilidad extracontractual ya sea subjetiva (por *dolo* o *culpa*) u *objetiva*, distinta a la responsabilidad que prevé el art. 245 de la L.C.T.



Por lo expuesto no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita a la actora reclamar daño moral *a causa* de la desvinculación.

Así lo sostuvo Horacio Héctor De La Fuente en “*Indemnizaciones Tarifadas y Extinción del Contrato de Trabajo*”, T y SS, T° V, pág. 513, donde se afirma: “*La indemnización tarifada, establecida por la Ley de Contrato de Trabajo para resarcir los daños derivados del despido excluye la posibilidad de que se admita un reclamo por daño moral derivado del mismo acto jurídico (ver en tal sentido sentencia N° 42.343 del 9.4.79, recaída in-re “Benjamín Alberto c/Centro Gallego de Buenos Aires”), siendo que, por lo demás, tampoco se aprecia en qué pudo afectar la moral del actor una imputación de embriaguez que no se ha probado haya trascendido más allá del conocimiento de las partes interesadas*”. (C.N.A.T., Sala IV, 30.5.80, “Carbajal, Ramón c/Centro Gallego de Buenos Aires”, sentencia 42.343 -donde también se declaró- que, **siendo la L.C.T. posterior en su promulgación a la reforma del Código Civil por la Ley 17.711, cabe inferir que la falta de tratamiento del daño moral en la legislación laboral no configura una laguna, sino lisa y llanamente una omisión intencional.** - T. y S.S. junio 1979, pág. 362).

Por tales fundamentos el reclamo formulado por el actor producto de la pretensa negativa del otorgamiento del subsidio por desempleo -por culpa de la demandada- carece de sustento, por lo que deberá desestimarse (artículo 499 del Código Civil -actual artículo 726 del Código Civil y Comercial de la Nación-).

c. El actor reclamó por diferencias de categoría y horario extraordinario presuntamente no abonado.

Tampoco ese segmento de su reclamo -se adelanta- corresponde sea receptado.

Lo dicho, en tanto no sólo el actor jamás reclamó por las diferencias de categoría u horaria sino más de quince días después de producida la ruptura sino que, las suplencias que -siempre por menos de un mes- cumplió, le fueron abonadas -al igual que el trabajo por tiempo suplementario-, según surge de los recibos de sueldos y las constancias periciales constatadas por la experta contable.

En ese sentido, no puede obviarse que al responder las impugnaciones al informe originario la idónea dejó constancia en el cuadro comparativo, de las sumas abonadas -con sus respectivos códigos- en concepto de: “*Horas Nocturnas 22 a 06*”, “*Horas Extras 50%*”, “*Horas Extras 100%*”, “*Ajuste Horas Extras 100%*”, “*Aju. Horas Extras 100% Supl.*”, “*Ajuste Suplencias*”, “*Ajuste Primas*”, “*Suplencias Del Mes*” y, “*Plus Feriado*”, entre otros.

En el sentido que se viene exponiendo, no existe un débito demandante originado en diferencias de salario por una categoría distinta a la consignada en los recibos de sueldo -y por lo cual jamás reclamó-, ni por las horas de trabajo cumplidas por fuera del límite legal, las cuales fueron oportuna y regularmente canceladas, lo cual impone su desestimación (artículo 499 del Código Civil -actual artículo 726 del Código Civil y Comercial de la Nación-).

d. Los agravamientos de la Ley 25.323.

1. En cuando al artículo 1° no se da en autos ninguna de las circunstancias que habilitarían su procedencia, es decir, no se trata de una relación *sin registro* (art. 8 Ley



24.013); tampoco fue registrado el actor con *fecha posterior a la real* -según surge de la prueba que se viene ponderando- (art. 9 Ley 24.013); y, -finalmente- tampoco percibió una *remuneración más alta que la registrada* (art. 10 Ley 24.013).

En igual sentido se ha expresado que *“El art. 1 de la ley 25.323 establece la duplicación de la indemnización por antigüedad cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviese registrada o lo esté en modo deficiente. Con relación a la relación registrada de “modo deficiente” debe entenderse que el objetivo de la ley 25.323 es erradicar el trabajo clandestino mediante una condena pecuniaria, por lo que en este supuesto se debe estar a lo dispuesto en los arts. 7, 9 y 10 de la ley 24.013 y no al criterio amplio por el cual quedaría comprendido todo supuesto en que esté distorsionado algún dato de la relación de empleo. Por ello, ante el supuesto en que la trabajadora haya sido registrada en una categoría diferente a la efectivamente desempeñada, no corresponde el incremento del art.1 de la ley 25.323. CNAT Sala VII Expte N°. 14.559/05 Sent. Def. N° 39.682 del 31/10 /2006 “Rossi Pastor, María Luciana c/PCArts Argentina s/despido”.*

También se desestimó este tipo de reclamos, por cuanto *“El hecho que se adeuden al trabajador que se encuentra debidamente registrado (esto es: no haberse falseado en los libros ni su fecha de ingreso ni la remuneración cobrada) diferencias de salarios, no configura el supuesto de hecho previsto en el art. 1 de la ley 25323”.* (Del voto de la Dra. García Margalejo). C.N.A.T. Sala V Expte. N° 17.640/07 Sent. Def. N°. 72.093 del 11/0 2/2010 *“Martínez, Marcelo Antonio c/COTO CIC SA s/diferencias de salarios”.*

En igual sentido *“No puede prosperar el incremento previsto en el art. 1 de la ley 25.323 por cuanto no se acreditó en la causa el incorrecto registro de la relación laboral (pago en negro o incorrecta fecha de ingreso de la actora). En efecto, aún cuando quedó demostrado que la demandada no abonó las horas extra reclamadas, lo cierto es que tal circunstancia no basta para aplicar el incremento en cuestión, pues el pago insuficiente de la remuneración no lleva a concluir que la relación se encontrara deficientemente registrada. En el caso, el empleador había registrado las remuneraciones que afectivamente abonó y respecto de las cuales hizo los aportes correspondientes a los organismos de la seguridad social”.* C.N.A.T., Sala III, Expte N° 38878/08 Sent. Def. N° 1.804 del 25/3/2 010 *“Morán, Yamila c/ Laboratorio Argentino de Medicamentos SA s/ despido”.*

Ninguno de esos supuestos es el caso de autos puesto que esa situación no está contemplada como empleo *registrado deficientemente* en los términos de la Ley 24.013.

Como ya se adelantara, es pacífica la jurisprudencia y doctrina en entender que el art. 1 de la ley 25.323 se refiere a las situaciones de deficiente registración o falta de registración en los términos de los arts. 7, 8, 9 y 10 de la L.N.E., contemplando la situación de aquél trabajador que fue despedido sin que éste intimara a su empleador en los términos del art. 11 del mismo texto legal con la finalidad de que, estando deficientemente registrada la relación de trabajo, aquél pueda percibir un incremento indemnizatorio similar al previsto por el art. 15 de la L.N.E.

Es decir, pretende abarcar la situación de aquellos trabajadores que estando deficientemente registrados, son despedidos sin que llegaran a intimar a su empleador en los términos del texto legal citado.



La ley 25.323 es una norma posterior a la ley 24.013 -por lo tanto-, al promulgarse, el legislador tuvo en cuenta ésta última norma -por lo cual-, si se pretendiese que abarque situaciones distintas a las contempladas por la L.N.E., así se hubiera legislado.

Incluso, en el segundo párrafo de dicho artículo se estableció que *“Para las relaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los empleadores gozarán de un plazo de treinta días contados a partir de dicha oportunidad para regularizar la situación de sus trabajadores, vencido el cual le será de plena aplicación el incremento dispuesto en el párrafo anterior”*, de manera similar a la que lo hace la Ley 24.013 en su art. 12, con la diferencia que concede un plazo mayor -90 días, en lugar de 30-.

La referencia que la Ley 25.323 hace a la 24.013, que regula específicamente la registración del contrato de trabajo es indiscutible, por cuanto el propio art. 1 dice específicamente *“no esté registrada o lo esté de modo deficiente”*, en consonancia con lo dispuesto en los arts. 7, 8, 9 y 10 de la L.N.E.

Por ello no corresponde sea admitido el concepto por cuanto carece de sustento, por lo que deberá desestimarse (artículo 499 del Código Civil -actual artículo 726 del Código Civil y Comercial de la Nación-).

2. El agravamiento del artículo 2 de la Ley 25.323.

En relación a la indemnización del artículo 2 de la Ley 25.323, su pedido resulta *prematureo* toda vez que no se configura el presupuesto fáctico sustento de la pretensión enunciada en la normativa.

Por su parte debe decirse que para que correspondiera el agravamiento por no abonar las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T., primero debería corresponder el pago de éstas últimas.

En el caso de autos, la demandada despidió sin causa invocando el artículo 245 de la L.C.T. y seguidamente indemnizó, por lo cual sólo podría asimilarse el pedido formulado por el actor, al de un despido indirecto.

Y en ese sentido *“El sistema de la norma presupone la existencia, al tiempo de cursar el trabajador la intimación de pago que prevé, de un crédito perfecto por indemnizaciones, ya que es contrario a derecho -y a las reglas lógicas elementales generalmente aceptadas- que un requerimiento de quien se considera acreedor a quien considera su deudor, constituya la causa de una obligación de éste. Esa disposición no es pertinente (...) ya que en el sistema de la L.C.T. es el juez quien, en función de las pautas establecidas en el artículo 242, admite o desecha la justa causa de denuncia invocada. La hipótesis opuesta importa constreñir a (...) renunciar a defenderse, admitiendo las motivaciones del denunciante, aunque no las comparta, o, en caso de que la sentencia declare la procedencia del acto, ser sancionado por no haber coincidido premonitoriamente con el juicio posterior del órgano judicial”* (Rivero Espósito, Mario Gabriel c/Ruesch Gabriela Sol s/despido C.N.A.T. 26/2/2007, del voto en mayoría del Dr. Morando).

A todo evento, es dable destacar que el mencionado dispositivo legal, busca sancionar a aquellos empleadores que a sabiendas del derecho del trabajador le niegan el pago de aquello que por derecho les corresponde -por lo cual- al no haber logrado su



cometido la prueba producida para apuntalar su reclamo, corresponde la desestimación del rubro que incluye la liquidación referida.

No sólo las indemnizaciones que agrava la norma en cuestión no corresponde sean abonadas, sino que mal habría hecho la empleadora en cancelarlas si consideraba se encontraba asistida del derecho a resistirse al pago, en tanto además -en el caso de autos-, no corresponde acceder al agravamiento.

En consecuencia, la indemnización pretendida por el actor en este tramo de su liquidación resulta improcedente también -y por ende-, deberá ser repelida.

Por tales fundamentos el reclamo formulado por la parte actora en relación al agravamiento previsto en el artículo 2 de la Ley 25.323 carece de sustento, por lo cual deberá -también- desestimárselo (artículo 499 del Código Civil -actual artículo 726 del Código Civil y Comercial de la Nación-).

Así se decide.

3. En cuanto al agravamiento del art. 80 de la L.C.T. también reclamado, no puede pasarse por alto que el certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones fueron puestos a disposición postalmente, y el actor no acreditó en modo alguno haberse apersonado a sede demandada y que se le hubieran negado, ya que los mismos figuran acompañados a la contestación de demanda con fecha de confección contemporánea a la disolución.

Asimismo, tampoco el actor acreditó -siquiera con el más favorecedor testimonio de los prestados por sus *ex* compañeros-, que se hubiera apersonado efectivamente en el domicilio informado por la empleadora a fin de retirar los certificados de ley.

Por tales fundamentos la indemnización pretendida en el sentido que se viene exponiendo y que integra la liquidación de la demanda a fs. 9/vta., deberá ser también desestimada (artículo 499 del Código Civil -actual artículo 726 del Código Civil y Comercial de la Nación-).

Así también se decide.

Y RESULTANDO:

De la prueba colectada y ponderada conforme lo normado en los artículos 386, 456 y 477 del C.P.C.C.N. que el demandante no logró demostrar que luego del despido in-causado se le hubiera abonado incorrectamente la liquidación cancelada, por lo cual la demanda promovida debe ser rechazada por carecer de causa que la sustente.

Por todo lo expuesto -como se viene propiciando-, corresponde denegar el progreso de la acción promovida.

Así -finalmente- se decide.

II.- Se omite analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues tal como expresamente lo dispone el artículo 386 del C.P.C.C.N. y lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio-, no



sean decisivos (Conf. C.S.J.N., 29/4/70, *La Ley* 139-617, 27/8/71, *La Ley* 144-611 y citas jurisprudenciales en Código Procesal (...) Morello, Tº II – C, pág. 68 punto 2, Editorial *Abeledo Perrot*; art. 386 -última parte-, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

III.- Sin perjuicio del resultado del pleito se estima prudente propiciar que las costas del pleito sean soportadas en el orden causado, por cuanto el actor pudo considerarse válidamente asistido de un mejor derecho para reclamar como lo hiciera (conf. arts. 68 2º párrafo, y 71 del C.P.C.C.N.).

IV.- Para regular los honorarios se tendrá en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de la intervención, como así también lo normado por la leyes 21.839 y 27.423 (art. 38 de la L.O.) y concordantes de la Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de quedar firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados el Impuesto al Valor Agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

V.- Corresponde ordenar la *descarga* de las copias digitalizadas del Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones adjuntos a la contestación de demanda de *Sociedad del Estado Casa de Moneda* para su entrega al *ex* dependiente *Cristian Facundo Correa*.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales que en definitiva resulten de aplicación, **FALLO:**

1) **RECHAZANDO** la demanda interpuesta por **Cristian Facundo Correa** contra **Sociedad del Estado Casa de Moneda** y absolviendo a ésta de las resultas del litigio.

2) Imponiendo las costas del pleito en el orden causado las propias y las comunes por mitades (conf. arts. 68 inciso 2º, y 71 del C.P.C.C.N.).

3) Ordenando la *descarga* de las copias digitalizadas del Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones adjuntos a la contestación de demanda de *Sociedad del Estado Casa de Moneda* para su entrega al *ex* dependiente *Cristian Facundo Correa*.

4) Regulando los honorarios de la parte actora en en forma conjunta y por todo concepto -incluida su actuación ante el Se.C.L.O.-, en la suma de \$ 988.625 (11 UMA's -cf. Acordada CSJN N° 2/2026, Res SGA N° 235/2026-); los de la demandada en la de \$ 1.078.500 (12 UMA's); y, los de la perito contadora desinsaculada en autos Marta Lidia Rizzo en la de \$ 269.625 (3 UMA's). Dichas sumas se encuentran actualizadas a la fecha del presente pronunciamiento.

Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

